



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
PEREGRINA CRISTINA LAZO
PALOMARES

AUTO DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 8 de setiembre de 2022

VISTO

El recurso de agravio constitucional interpuesto por don Eduardo Ángel Benavides Parra abogado de doña Peregrina Cristina Lazo Palomares contra la resolución de fojas 32, de fecha 21 de diciembre de 2020, expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que rechazó *in limine* la demanda de *habeas corpus* de autos; y

ATENDIENDO A QUE

1. Con fecha 19 de noviembre de 2020, doña Peregrina Cristina Lazo Palomares interpone demanda de *habeas corpus* contra doña Victoria de la Cruz Arias y otros (f. 1). Se alega la vulneración del derecho a la libertad de tránsito.
2. Doña Peregrina Cristina Lazo Palomares solicita que doña Victoria de la Cruz Arias y otros cesen la vulneración de su derecho al libre tránsito referido al libre acceso y salida del inmueble ubicado en la Mz. A W, Lote 13 Cercado de Jicamarca, portón azul abierto (Maderera El Sol), del cual es poseedora y arrendataria. Señala que el inmueble en cuestión constituye su domicilio y en este a la vez trabaja vendiendo en forma ambulatoria comida en carretilla, pero desde el mes de junio de 2020 se le impide el ingreso y salida de dicho inmueble, y que le han cortado la luz y destruido el pozo de agua. Añade que la demandada y otros, sin que exista orden judicial alguna, han colocado una cadena con candado lo que le impide la salida del interior del inmueble en el que tiene sus muebles y enseres.
3. El Décimo Juzgado de Investigación Preparatoria de Independencia, mediante Resolución 1, de fecha 19 de noviembre de 2020 (f. 9), rechazó *in limine* la demanda por considerar que los actos perturbatorios a la posesión del inmueble que denuncia la recurrente no son actuales, pues datan del mes de junio de 2020, y no se encuentran directamente relacionados con el derecho a la libertad de tránsito. Además, la recurrente ya interpuso otro *habeas corpus* ante el Tercer Juzgado Especializado en lo Penal de San Juan



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
PEREGRINA CRISTINA LAZO
PALOMARES

de Lurigancho, Expediente 1406-2019-0-3207-JR-PE-03, por el mismo hecho que data del mes de febrero de 2019; es decir, los actos denunciados habrían subsistido desde hace más de un año.

4. La Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte confirmó la apelada por similares consideraciones.
5. La Constitución Política del Perú, en su artículo 2, inciso 11, y en el Nuevo Código Procesal Constitucional, en su artículo 33, inciso 7, respectivamente, reconocen y prevén la tutela del derecho al libre tránsito de la persona a través del *habeas corpus* restringido. Sobre el particular, el Tribunal Constitucional ha precisado en la Sentencia 06558-2015-PHC/TC (fundamento 6) que el análisis constitucional del fondo de una demanda que alegue el agravio del derecho a la libertad de tránsito de la persona requiere mínimamente que conste de autos la existencia y validez legal de la alegada vía pública o vía privada de uso común o público, y que se manifieste su restricción de tránsito a través de ella, pues es en dicho escenario que resulta viable la verificación de la constitucionalidad de tal restricción.
6. Asimismo, el Tribunal Constitucional ha señalado que el derecho al libre tránsito es un imprescindible derecho individual, elemento conformante de la libertad y una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona. Esta facultad de desplazamiento se manifiesta a través del uso de las vías de naturaleza pública o de las vías privadas de uso público, derecho que puede ser ejercido de modo individual y de manera física o a través de la utilización de herramientas tales como vehículos motorizados, locomotores, etc.
7. Este Tribunal considera que es perfectamente permisible que a través del proceso constitucional de *habeas corpus* se tutele la afectación del derecho a la libertad de tránsito de una persona cuando de manera inconstitucional se le impida el ingresar o salir de su domicilio (Sentencia 02645-2009-PHC/TC). En tal sentido, este Tribunal ha tenido oportunidad de pronunciarse de manera favorable en anteriores casos en los que se ha acreditado que la restricción es de tal magnitud que se obstaculiza totalmente el ingreso al domicilio del demandante, como el desplazarse libremente, entrar y salir sin impedimentos (Sentencia 05970-2005-PHC/TC).
8. La finalidad de los procesos constitucionales es reponer el derecho constitucional vulnerado, por lo que, si el juzgador del *habeas corpus*



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
PEREGRINA CRISTINA LAZO
PALOMARES

constata que el libre tránsito del agraviado, a través de vías públicas o vías privadas de uso público o de uso común, como es a través de una servidumbre de paso, o del supuesto de restricción total de ingreso y/o salida de su domicilio (vivienda/morada), ha sido restringido de manera inconstitucional, corresponderá que disponga el cese de dicha violación, en tanto que mediante *el habeas corpus* restringido no cabe la tutela del mejor derecho de propiedad o posesión de las personas, ni discusiones de carácter patrimonial o del uso, disfrute o reivindicación de los bienes.

9. En el presente caso, esta Sala del Tribunal Constitucional aprecia que la recurrente alega la vulneración del derecho al libre tránsito respecto de su domicilio, lo que no ha sido materia de verificación ni análisis por parte de las instancias inferiores. Al respecto, la recurrente denuncia que la demandada y otros le impiden el ingreso y salida del inmueble ubicado en Mz. A W, Lote 13 Cercado de Jicamarca, siendo que dicho inmueble es el mismo que aparece consignado como su dirección en su DNI a fojas 3 de autos.
10. Si bien, en la sentencia de primera instancia se indica que sobre el mismo hecho existe otro proceso de *habeas corpus* en trámite; sin embargo, también se precisa que los hechos del presente proceso datan del mes de junio de 2020 mientras que los que son materia del otro proceso corresponden al mes de febrero de 2019. Por lo que, en estricto, si bien se alega la vulneración del mismo derecho, se trata de hechos ocurridos en fechas diferentes que, en todo caso, denotarían una continuidad en la presunta afectación denunciada.
11. Por consiguiente, esta Sala del Tribunal considera que la demanda ha sido rechazada *liminarmente* sin que se haya efectuado una investigación mínima, necesaria para determinar si se ha producido o no la vulneración del derecho invocado. En las circunstancias descritas, es necesario un pronunciamiento que se sustente en mayores elementos de prueba siendo pertinente la admisión a trámite de la demanda. Por ende, en aplicación del artículo 116 del Nuevo Código Procesal Constitucional, deben anularse los actuados y ordenarse la admisión a trámite de la demanda.

Por estas consideraciones, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 00636-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
PEREGRINA CRISTINA LAZO
PALOMARES

RESUELVE

Declarar **NULA** la resolución de la Primera Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, de fojas 32, de fecha 21 de diciembre de 2020; y **NULO** todo lo actuado desde fojas 9, debiendo admitirse a trámite la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MONTEAGUDO VALDEZ
PACHECO ZERGA
OCHOA CARDICH

PONENTE OCHOA CARDICH